

UNION CIVICA RADICAL **CARTA ORGANICA PROVINCIAL**

CAPITULO I

ART.1.-

La Carta Orgánica de la UNION CIVICA RADICAL, constituye la Ley fundamental del partido que establece los poderes, derechos y obligaciones partidarias y a la que sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación, debiendo contemplarse la capacitación de los cuadros partidarios en lo referente a la problemática local, Provincial, Regional, Nacional e Internacional, propugnado expresamente el reconocimiento y sostenimiento de régimen Democrático, Representativo, Republicano y Federal y el de los principios y fines de la Constitución Nacional y Provincial..

ART.2.-

La UNION CIVICA RADICAL (Distrito Jujuy) se conforma con todos los ciudadanos que adheridos a su programa, se encuentran inscriptos en el registro oficial que lleve el Comité de la Provincia.

ART.3.-

Solo podrán afiliarse los ciudadanos que figuren inscriptos en el Padrón Electoral de la Provincia o los que por haberse enrolado después de su publicación no estuvieron inscriptos en él, o los que se hubiesen omitidos por error o los que hubieren solicitado cambio de domicilio debidamente acreditado y siempre que no estén afectados por incapacidad o exclusión establecida en la Ley Electoral.

ART.4.-

Se llevará un registro especial que estará a cargo del Comité de la Provincia y en donde se inscribirán los extranjeros y los Argentinos comprendidos entre las edades de dieciséis y hasta dieciocho años, en dicho registro se inscribirán los nombres en su carácter de adherentes y éstos no podrán ser electos para los cargos directivos y tampoco tendrán voz ni voto.

CAPITULO II **DE LAS AFILIACIONES**

ART.5.-

Para afiliarse el ciudadano deberá cumplir con todos aquellos requisitos que establezcan La Carta Orgánica y la Ley Electoral.

La afiliación se presentará ante el Comité Departamental y la solicitud de ficha de afiliación deberá elevarse en el plazo fijado en el Art. 9 a la JUNTA DE AFILIACION. Las personas intervinientes en el trámite de afiliación serán responsables por la demora en la entrega de las fichas a los órganos partidarios siendo pasibles de sanciones por la JUNTA DE DISCIPLINA Y CONDUCTA.

ART.6.-

La nómina de solicitantes será exhibida por cinco días hábiles en lugares visibles del local del Comité de la Provincia, y durante ese término todos los afiliados tienen derecho a oponer tachas fundadas en la falta de condiciones requeridas por ésta Carta Orgánica para su afiliación en las prohibiciones establecidas en la Ley Electoral. Transcurrido el término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de exhibición y sin que mediare decisión

en contrario, la solicitud se tendrá por aprobada. Lo referente a su afiliación y su procedimiento estará a cargo de la JUNTA DE AFILIACION integrada por cinco (5) miembros titulares y tres (3) suplentes. Dicha Junta será designada por el Comité de la Provincia quien controlará su funcionamiento.

ART.7-

El Comité de la Provincia es el único órgano autorizado para aceptar o denegar la solicitud y solo podrá rechazarse con el voto de las dos terceras partes de los miembros que la componen. Su denegatoria dará derecho a interponer recurso de apelación ante la mesa directiva de la Convención Provincial dentro de los cinco (5) días hábiles de la comunicación respectiva.

ART.8-

No podrá haber más de una afiliación, la afiliación se extinguirá por renuncia, expulsión, afiliación a otro partido, por incumplimiento o violación de lo dispuesto en los artículos 61 y 71 o por Leyes que se dicten en el futuro y que tengan relación con la existencia, organización y/o desarrollo de los Partidos Políticos.

ART.9-

Los sub-comités elevarán al Comité Departamental las fichas de afiliación y las bajas producidas en un plazo no mayor de diez (10) días de haberlas recibido. El Comité Departamental en igual plazo deberá remitirlas al Comité de la Provincia.

CAPITULO III
PADRON PARTIDARIO

ART.10-

El Padrón Partidario será público conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 23.298 Orgánica de los Partidos Políticos y/o leyes que se dictaren en el futuro, referentes a éste tema. Se formará con los afiliados que a la fecha del comicio reúnan las siguientes condiciones:

- a) Los afiliados que tengan o estén inscriptos dentro de los noventa días en su inscripción.
- b) Los nuevos afiliados que tengan o estén inscriptos dentro de los noventa días de la fecha de obtener la ciudadanía y
- c) Los afiliados inscriptos en el registro de otro Distrito de la UNION CIVICA RADICAL y que hubiesen obtenido su pase por cambio de domicilio o por otros motivos y se encuentren inscriptos en las condiciones previstas en los incisos a) y b) de éste artículo.

ART.11-

Para participar en los comicios y asambleas de afiliados es requisito indispensable figurar en los padrones partidarios aprobados por la Justicia Electoral de la Provincia.

ART.12-

Para ser candidatos a cargos partidarios y de representación pública, los afiliados deberán estar incluidos en el padrón partidario, tener una antigüedad mínima y continua de dos años computada al día del comicio demostrando además idoneidad, honestidad y representación suficiente en el ámbito ciudadano. Tener al días los aportes a los cuales se refieren los artículos 70 y 71 de la Carta Orgánica.

ART.13-

La Mesa Directiva del Comité de la Provincia, convocará a comicios internos para elegir autoridades Provinciales, Departamentales y Delegaciones del Partido, con noventa días de anticipación por lo menos, las autoridades que resulten electas asumirán dentro de los treinta días de ser proclamada la lista ganadora.

ART.14-

En los casos de Elecciones Nacionales, Provinciales y/o Municipales para ocupar cargos electivos el Comité de la Provincia convocará a comicios internos con noventa días corridos de anticipación, asegurando el éxito de la campaña y con una anticipación de por lo menos ciento ochenta días corridos de la fecha de expiración de los mandatos.

ART.15-

Producida la convocatoria a comicios internos, los núcleos que propicien listas deberán: a) acreditar la representación del cinco por ciento (5%) del padrón partidario, con la firma de cada afiliado, y b) presentar listas en por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de los Departamentos de la Provincia.

Estos recaudos deberán ser acreditados ante la Junta Electoral, acompañándose los instrumentos que lo acrediten juntamente con la aceptación de la candidatura debidamente firmada.

ART.16-

Para la elección de candidatos a Gobernador, Vicegobernador, Convencionales Constituyentes, Diputados Nacionales y Provinciales, Intendentes, Comisionados Municipales y Concejales, Autoridades de Comité de la Provincia, Delegados al Comité Nacional y Convencionales, se presentarán por lista completa las que deberán ser oficializadas por la Junta Electoral Provincial. Las listas completas para elección de candidatos a Concejales Municipales, comisionados municipales e Intendente deberán ser oficializadas en la Junta Electoral Provincial.

ART.17-

Los afiliados no podrán auspiciar mas de una lista para los cargos partidarios y/o electivos, sean éstos Nacionales, Provinciales y/o Municipales.-

ART.18-

Hasta quince días corridos antes de la fecha de las elecciones internas, los núcleos de afiliados que auspicien listas de candidatos deberán presentarlas a la Junta Electoral Partidaria a los efectos de su oficialización.

ART.19-

Si las listas no fueran observadas dentro de los días hábiles de su presentación las mismas quedarán aceptadas.

ART.20-

Si hasta el plazo que indica el artículo 18, solamente se presenta una sola lista, ésta será, proclamada como triunfante por la JUNTA ELECTORAL CENTRAL, quedando sin efecto el acto comicial.

ART.21-

La lista de candidatos deberá llenar los siguientes requisitos:

- a) Número de candidatos, igual al número de cargos.

- b) Los afiliados que auspicien, deberán aclarar su firma indicando además matrícula individual, Departamento y sección electoral.
- c) Los candidatos deberán manifestar de manera fehaciente su aceptación o no de ser incluidos en lista, manifestación que deberá realizarse, quince días corridos antes de la fecha del comicio.

ART.22.-

Los partidos deberán encontrarse a disposición de los afiliados toda vez que sean solicitados.

CAPITULO IV
GOBIERNO DEL PARTIDO

ART.23-

LA UNION CIVICA RADICAL, es gobernador en el orden Provincial por la HONORABLE CONVENCION PROVINCIAL, por el COMITÉ DE LA PROVINCIA, por la ASAMBLEA DE AFILIADOS de los DEPARTAMENTOS, por el COMITÉ DEPARTAMENTAL y por los SUB-COMITES.

CAPITULO V
DE LA CONVENCION

ART.24-

La autoridad superior del partido es ejercida por la HONORABLE CONVENCION PROVINCIAL la que se integrará por convencionales elegidos por los afiliados de cada Departamento en la proporción de un (1) convencional titular y un (1) suplente cada doscientos afiliados o fracción que no baje de cien, no obstante lo cual cada Departamento debe tener como mínimo tres (3) convencionales, dos (2) por la mayoría y uno (1) por la minoría, si ésta obtuviera como mínimo el veinticinco (25) por ciento de los votos válidos emitidos.

ART.25-

Para ser Convencional se requiere ser ciudadano, mayor de veintiún (21) años, salvo lo dispuesto en el artículo 77 Capítulo XVII de la Juventud, tener una antigüedad no menor de dos años como afiliado y ser residente con una antigüedad mínima de seis meses en el Departamento que representa durando en sus funciones dos (2) años, pudiendo ser reelecto.

ART.26-

El quórum de la Convención lo constituye la mitad mas uno de sus miembros no debiendo computarse las fracciones, y se reunirá ordinariamente todos los años en el primer fin de semana del mes de noviembre y ordinariamente cuando sea solicitada por el Comité de la Provincia o el veinticinco (25) por ciento de los miembros. En ambos casos, la reunión deberá efectuarse de los treinta (30) días corridos de presentada la solicitud ante el

Presidente de la Convención quién deberá convocarla con diez días corridos de anticipación como mínimo.

En caso que dicha convocatoria no se realice en el tiempo previsto al efecto por parte de la mesa Directiva de la Convención, la misma podrá autoconvocarse debiendo reunir el quórum necesario para sesionar como única condición.

ART.27-

La Convención tendrá las siguientes facultades:

- a) Sancionar el programa del partido para cada periodo electoral.
- b) Dictar la Carta Orgánica y sancionar todas aquellas modificaciones que sean conducentes.
- c) Considerar los informes anuales de la representación parlamentaria provincial y del Comité de la Provincia en donde se destacará los hechos políticos más importantes.
- d) Disponer la concurrencia o abstenciones a elecciones.
- e) Actuará como tribunal de alzada en los casos de apelaciones a los fallos de la JUNTA DE DISCIPLINA Y CONDUCTA y de apelaciones en lo referente al Art. 7 de la presente Ley.
- f) Es Juez de instancia única de sus propios miembros de los que ocupen cargos públicos electivos, de los integrantes de la JUNTA DE DISCIPLINA Y CONDUCTA y de las JUNTAS ELECTORALES DEL PARTIDO pudiendo aplicar cualquier sanción en los casos de inconducta o indisciplina graves. El proceso será oral dando participación al afiliado para que suma su defensa y el fallo determinará la absolución o condena del acusado.
- g) Designar los miembros de la JUNTA REVISORA DE CUENTAS, JUNTA DE DISCIPLINA Y CONDUCTA Y JUNTA ELECTORAL.
- h) Las sesiones de la Convención serán publicadas, pero podrán declararse secretas si así lo decidieran sus miembros por simple mayoría y cuando el tema a tratar así lo justifique.
- i) Resolver con el voto de los dos tercios, alianzas, transitorias con otros y otros partidos políticos para una elección determinada, como así también las postulaciones de candidatos extrapartidarios.
- j) Dictar sus reglamentos internos.
- k) Fijar la cuota o contribución que deberán abonar los afiliados.

ART.28-

EL Comité de la Provincia citará a la constitución del cuerpo dentro de los noventa días corridos de su elección. La sesión será presidida por el presidente del Comité de la Provincia. Constituida la Convención procederá a elegir por votación secreta su mesa directiva, integrada por un Presidente, Vice-Presidente 1° y Vice-Presidente 2° y tres secretarios de los cuales uno representará a la Juventud. Desde ese momento cesa la intervención del Comité de la Provincia, pudiendo la Convención hacer venir a su seno a cualquiera de los miembros del Comité Provincial, Junta de Disciplina y Conducta, Junta Electoral o Comisión Revisora de Cuentas, Legisladores, Concejales, Funcionarios, para recibir las explicaciones que estimen convenientes.

ART.29-

La Convención sesionará en la Capital de la Provincia o en cualquier localidad de la misma , en el local, día y hora que determine la convocatoria.

CAPITULO VI
COMITÉ DE LA PROVINCIA

ART.30-

Durante el receso de la Convención la Dirección General del Partido, estará a cargo del Comité de la Provincia, el que estará integrado por quince miembros titulares y cinco suplentes, incorporándose además dos delegados por la Juventud con VOZ Y VOTO.

ART.31-

Para ser miembro del Comité de la Provincia se requiere las mismas calidades que las establecidas para los Convencionales.

ART.32-

Constituida la Provincia en circuito único, los afiliados votarán en forma directa y secreta para la elección, mediante el sistema de mayoría y minoría , de un (1) presidente, un (1) Vice-Presidente primero y un (1) Vice-Presidente segundo, tres (3) secretarios, un (1) tesorero, un (1) Pro-Tesorero, siete (7) vocales titulares y cinco (5) vocales suplentes entendiéndose por mayoría a la lista ganadora y por minoría a la que siga en cantidad de votos válidos emitidos.

Corresponderá a la minoría , si obtuviere el veinticinco por ciento (25%) o mas de los votos válidos emitidos, tres (3) miembros titulares y si obtuviere el treinta y tres por ciento (33%) o mas de los votos válidos emitidos, cinco (5) miembros titulares.

En el primer caso, ocuparán los lugares cuarto (4°) y en el segundo caso, el tercer lugar (3°) y los sucesivos múltiples de tres, produciéndose a tal efecto el corrimiento de los candidatos de la mayoría. El primer (1°) candidato de la minoría pasará a ocupar el tercer (3°) lugar si dicha minoría obtuviere el treinta y tres por ciento (33%) de los votos válidos emitidos y el cuarto lugar (4°) si obtuviera el veinticinco por ciento (25%) o más y así sucesivamente.

En ambos casos los candidatos de la mayoría que deban desplazarse pasarán a ocupar el cargo inmediato inferior. El primer (1°) titular no electo de cada lista pasará a ocupar el lugar del primer (1°) suplente.

ART.33-

En caso de ausencia definitiva los cargos que en el seno del Comité queden en tal situación serán cubiertos por los reemplazantes legales y a falta de éstos, por los que designe la HONORABLE CONVENCION PROVINCIAL en reunión extraordinaria. En el caso de la desintegración total del Comité Provincia o no exista quorúm para sesionar se hará cargo de la conducción partidaria la mesa directiva de la HONORABLE CONVENCION PROVINCIAL que convocará a elecciones internas en el plazo de noventa (90) días, los miembros del Comité de la Provincia no podrán solicitar licencia por un término mayor de sesenta (60) días corridos.

ART.34-

La mesa Directiva del Comité de la Provincia, estará formada por el presidente, vice-

presidente primero (1°) y segundo (2°), tres secretarios, tesorero y pro-tesorero, tendrá facultades para abocarse al conocimiento de los asuntos cuya desición juzgue que no deben diferirse para la mejor marcha del partido, pudiendo el cuerpo reconsiderar sus resoluciones en sesión plenaria. Constituirán quorum la mesa Directiva, cuatro de sus miembros más su Presidente.

ART.35-

EL Comité de la Provincia tendrá su sede en SAN SALVADOR DE JUJUY y sus miembros durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por una vez por el voto directo de los afiliados en comicios internos.

ART.36-

El Comité de la Provincia para realizar sus deliberaciones deberá constituir quorum con nueve miembros incluyéndose al presidente y sesionará ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente cuando disponga la mesa directiva. Transcurrido treinta (30) minutos de la citación realizada por escrito se incorporarán los suplentes.

ART.37-

El Comité de la Provincia hará cumplir la Carta Orgánica y demás Resoluciones dictadas por la Convención y velará para que no se desvirtúe el programa del partido las medidas que requieran las circunstancias y con facultades suficientes de intervenir a los Comités Departamentales en los casos que afecten la buena marcha del partido, necesitando para tal Resolución, los dos tercios de los votos de sus miembros.

ART.38-

El Comité de la Provincia tendrá a su cargo el control del tesorero partidario en el orden provincial, aprobando los balances, memorias, previo informe de la Comisión Revisora de Cuentas, integradas por cinco miembros titulares designados por la Convención que representan cuatro a la mayoría y uno a la minoría, tres suplentes.-

ART.39-

EL Comité de la Provincia, anualmente dará a la Convención en sesión ordinaria de marcha y labor general del partido.

ART.40-

El Comité de la Provincia Resolverá los asuntos sometidos a su consideración por los Comité Departamental. Igualmente tiene facultades para nombrar apoderados titulares y suplentes ante la JUNTA ELECTORAL DE LA NACIÓN, DE LA PROVINCIA O DE LOS MUNICIPIOS.

ART. 41-

El mandato del Comité de la Provincia quedará de hecho prorrogado, siendo la única autoridad partidaria, cuando circunstancias notorias, graves, ajenas al partido, incidieran en la realización de Comicios internos o los elegidos se vieren impedido de hacerse cargo de sus funciones, hasta que cesen dichas circunstancias.

ART-42-

La JUNTA DE DISCIPLINA Y CONDUCTA, será quien juzgue la conducta de los integrantes del Comité de la Provincia y de sus afiliados y podrá adoptar las sanciones que creyere necesario para la mejor marcha partidaria con apelación ante la Convención Provincial.

CAPITULO VII
ASAMBLEA DE AFILIADOS

ART.43-

Los Presidentes de Comités Departamentales, deberán convocar anualmente a la segunda (2°) quincena de Octubre a la asamblea de afiliados y someter a su consideración el informe de la labor desplegada por el Comité Departamental, Intendente, Comisionados Municipales y Concejales.

ART.44-

La asamblea de afiliados se reunirá en el lugar, día y hora que determine la convocatoria. Se darán sus propias autoridades. Si después de una (1) hora de la determinada en la convocatoria no se hubiese obtenido el quórum de la mitad mas uno de los afiliados, la asamblea podrá constituirse con los presentes, ajustando sus decisiones a lo dispuesto en el artículo 38.

ART.45-

Son atribuciones de la asamblea de afiliados:

- a) Sugerir iniciativas encuadradas dentro de la plataforma de la UNION CIVICA RADICAL a los representantes Nacionales, Provinciales o Municipales.
- b) Sugerir a la HONORABLE CONVENCION PROVINCIAL y al Comité de la Provincia iniciativas relacionadas con la organización partidaria.
- c) Solicitar ante la JUNTA DE DISCIPLINA Y CONDUCTA la revocatoria del mandato de los representantes Nacionales, Provinciales, estableciendo con precisión sus causales, las cuales se referirán exclusivamente a la conducta partidaria de los Legisladores. El dictamen de la JUNTA DE DISCIPLINA Y CONDUCTA será girada a la HONORABLE CONVENCION para su fallo definitivo.
- d) Proponer la revocación del mandato de los Concejales Municipales, ESPECIFICANDO LAS CAUSAS. Estas se referirán exclusivamente a inconducta partidaria de la Convención.
- e) Aprobar, observar o rechazar los informes anuales del Comité Departamental y del Bloque de concejales.
- f) Aprobar la plataforma Municipal de la UNION CIVICA RADICAL en el Departamento.

ART.46-

A los efectos de los incisos a), b) y f) del artículo anterior las asambleas podrán funcionar por lo menos con el cinco por ciento (5%) de los afiliados, sus resoluciones se tendrán por simple mayoría.

Con respecto al inciso c), las asambleas funcionarán con el treinta y cinco por ciento (35%) de los afiliados y sus decisiones se tomarán por los dos tercios de los afiliados presentes. Para que prospere la revocatoria de los mandatos (Concejales) en el referéndum se deberá votar como mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los afiliados, haciéndose

efectiva la revocatoria por el dos tercio de los votos válidamente emitidos.

Con respecto al inciso d) se requerirá la presencia del veinticinco por ciento (25%) de los afiliados y las resoluciones serán tomadas por dos tercios de los votos.

ART.47-

La asamblea de afiliados podrá ser convocada en cualquier momento que lo determine el Comité Departamental o lo solicite el diez por ciento (10%) de los afiliados del Departamento, expresan con claridad los motivos de la convocatoria. Además de la firma de los afiliados que auspician la asamblea, deberán especificar la matrícula individual respectiva.

CAPITULO VIII
COMITÉ DEPARTAMENTAL

ART.48-

La autoridad del partido en los Departamentos será representada por el Comité Departamental, integrado por un (1) Presidente, un (1) vice-presidente, dos (2) secretarios ,un (1) tesorero y un (1) pro-tesorero , seis (6) vocales titulares, y tres (3) vocales suplentes elegidos por el voto directo y secreto de sus afiliados.

Corresponde a la minoría si obtuviera el veinticinco por ciento (25%) de los votos válidos emitidos tres (3) titulares y un (1) suplente que serán el primer (1°) secretario, el vocal (3°) y quinto (5°) y un (1) vocal suplente segundo. El Comité de la Provincia podrá autorizar la formación de Comités con el menor número de miembros en los casos que la cantidad de miembros en ,os casos que la cantidad de afiliados sea reducida. Este número no podrá ser de seis.

ART.49-

El Comité departamental tendrá su sede en la Capital del Departamento o donde éste lo fije.

ART.50-

Corresponde al Comité Departamental :

- a) Convocar, organizar y dirigir las Elecciones Internas de acuerdo a la Carta Orgánica.
- b) Cumplir y hacer cumplir las reglamentaciones de la Carta Orgánica, realizar los actos de propaganda que estime convenientes y cumplir las instrucciones que reciba del Comité de la Provincia.
- c) Convocar a la asamblea de afiliados.
- d) Designar la JUNTA ELECTORAL LOCAL.
- e) Informar y presentar anualmente el balance de tesorería al Comité de la Provincia y a la asamblea de afiliados.
- f) Crear y convocar a elecciones para la formación del sub-comité.
- g) Dictar un reglamento interno.

ART.51-

Los Comités Departamentales se reunirán ordinariamente una vez por mes y

extraordinariamente por citación de su presidente o a pedido de cuatro de sus miembros por lo menos. Constituirán quórum la mitad mas uno de sus miembros.

CAPITULO IX

SUB – COMITES

ART.52-

El Comité Departamental, podrá autorizar la formación de sub-comité en los circuitos de su jurisdicción, los que no podrán exceder de quince miembros, que se elegirán por simple mayoría de votos.

El Comité Departamental les fijará su radio de acción y reglamentará su funcionamiento. El Comité Departamental podrá autorizar la formación de Ateneos o Agrupaciones políticas, debiendo los integrantes afiliados presentar el pedido de constitución acompañando la reglamentación y todo lo que fuere menester. En casos de denegatoria podrán los interesados recurrir ante el Comité de la Provincia.

ART.53-

Cada sub-comité designará a un (1) delegado titular y uno (1) suplente al Comité Departamental, con voz y sin voto.

CAPITULO X

JUNTAS ELECTORALES DE LA PROVINCIA Y DE LOS

DEPARTAMENTOS

ART.54-

La JUNTA ELECTORAL de la PROVINCIA estará constituida por seis (6) miembros titulares y tres (3) suplentes, elegidos por la Convención de la Provincia, es incompatible el cargo de miembro de la JUNTA ELECTORAL con el de PRE-CANDIDATO. Deberá reunir las mismas condiciones que los congresales y podrán ser reelectos.

ART.55-

Constituida la JUNTA ELECTORAL elegirá de su seno un (1) presidente y secretario. El quórum lo constituirán la mitad mas uno de sus miembros o tres de ellos como mínimo, prevaleciendo el voto del presidente en caso de empate.

ART.56-

Las decisiones de la JUNTA ELECTORAL, son inapelables.

ART.57-

Son facultades de la JUNTA ELECTORAL DE LA PROVINCIA:

Dictar las reglamentaciones necesarias para la regulación de los actos electorales y formación de padrones.

- a) Aprobar y custodiar los padrones internos, publicarlos y distribuirlos por intermedio de los Comités Departamentales.

- b) Conocer y decidir en definitiva sobre tachas e impugnaciones de los actos eleccionarios.
- c) Custodiar las fichas y todos los documentos relacionados con la afiliación y registro partidario.
- d) La Junta Electoral de la Provincia practicará el escrutinio definitivo y proclamará los electos.

ART.58-

En todos los casos no previstos en ésta Carta Orgánica, se aplicará las disposiciones de la Ley Electoral de la Provincia o Nación según el caso.

ART.59-

En cada departamento existirá una JUNTA ELECTORAL DEPARTAMENTAL integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes. Deberá tener las condiciones exigidas para integrar el Comité Departamental y podrán ser reelegidos. Tendrán las facultades previstas en ésta Carta Orgánica y practicará el escrutinio provisorio, tiene las mismas incompatibilidades establecidas en el artículo 53.

CAPITULO XI

JUNTA DE DISCIPLINA Y CONDUCTA

ART.60-

La JUNTA DE DISCIPLINA Y CONDUCTA estará integrada por cinco (5) miembros titulares y tres (3) suplentes elegidos por la HONORABLE CONVENCION PROVINCIAL y podrán ser reelectas.

ART-61-

Constituida la Junta, sus miembros elegirán de su seno un (1) presidente, un (1) secretario, constituyen quórum legal tres de sus miembros.

ART.62-

Son facultades de la Junta de Disciplina y Conducta:

- a) Conocer y decidir en toda cuestión relativa a la conducta del afiliado y a sus deberes de disciplina.
- b) Imponer sanciones que son llamadas al orden, suspensión que no podrá exceder a dos (2) años, pérdida la antigüedad y expulsión. Todas éstas sanciones podrán ser apeladas ante la HONORABLE CONVENCION PROVINCIAL dentro de los días de su notificación. Para la pena de expulsión se requerirá el voto de la afirmativa de tres (3) miembros del cuerpo. En todos los casos y previo estudio de las actuaciones correspondientes se realizará la citación del imputado para que su defensa.
- c) Conocer y decidir en las apelaciones interpuestas, ante el mismo por las sanciones impuestas por los Comités Departamentales o Comité de la Provincia.
- d) Ordenar investigaciones y requerir informe en base a lo preceptuado en los incisos a), b), y c) del presente artículo.
- e) La falta de comparencia reiterada e injustificada de los afiliados que sean citados por la JUNTA DE DISCIPLINA Y CONDUCTA , será considerada como posible sanción.

- f) La pena impuesta acarreará a excepción de la amonestación la pérdida de la antigüedad partidaria.
- g) Las resoluciones de la JUNTA podrán apelarse ante la HONORABLE CONVENCION PROVINCIAL dentro de los quince días de la notificación, recurso que se presentará ante la mesa directiva.

CAPITULO XII

CARGOS ELECTIVOS

ART.63-

Cuando corresponda elegir candidatos para los cuerpos legislativos de Orden Nacional, Provincial o Municipal, para conformar la lista oficial del partido se aplicará la selección que haya resultado de la elección interna respectiva de pre-candidatos de mayoría y minoría y corresponderá a éstos ingresar a la lista oficial partidaria en la misma forma y orden establecidos en el artículo 32.

ART.64-

Consagrado para desempeñar un cargo electivo de función pública, el afiliado deberá presentar al Comité de la Provincia, antes de asumir su función, la Declaración Jurada de sus bienes, lo que repetirá al término del mandato.

CAPITULO XIII

DELEGADOS CONVENCIONALES NACIONALES

ART.65-

Los DELEGADOS Y CONVENCIONALES NACIONALES, serán elegidos por votos directo y secreto, en la proporción que fija la Carta Orgánica Nacional U.C.R. correspondiendo uno (1) a la minoría si alcanzara a obtener el veinticinco (25%) de los votos emitidos válidos, se elegirán dos (2) delegados y dos (2) convencionales suplentes, en casos de incorporarse los delegados de la minoría, ocuparán el cuarto (4º) lugar como titular y el segundo como suplente.

CAPITULO XIV

PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS

ART.66-

El patrimonio de la UNION CIVICA RADICAL se integrará con las contribuciones de sus afiliados, los subsidios que se puedan otorgar a través del Estado Nacional, Provincial o Municipal.

ART.67-

Se integrará además el patrimonio con una contribución que se fijará anualmente por la HONORABLE CONVENCION PROVINCIAL en su reunión ordinaria fijada por el artículo 25. Dicha contribución deberá ser abonada por los afiliados. En el caso de producirse la situación planteada en el artículo 40, el Comité de la Provincia fijará la contribución mensual en forma excepcional.

ART.68-

Los bienes muebles o inmuebles adquiridos por compra u otro concepto, como cualquier otro ingreso lícito y las donaciones o legados que se realicen formarán también el patrimonio del partido, cumpliéndose además con lo establecido en las Leyes en vigencia referida a los Partidos Políticos.

ART.69-

El tesoro del Comité de la Provincia se formará de la siguiente manera:

- a) Con el diez por ciento (10%) de las dietas y sueldos básicos que perciban en los cargos electivos, Nacionales y Provinciales.
- b) Con el diez por ciento(10%) de los sueldos básicos de los cargos políticos rentados Nacionales o Provinciales.
- c) Con cualquier otro ingreso lícito.

ART.70-

El tesoro de los Comités Departamentales se formará con:

- a) Con el diez por ciento (10%) de las dietas o sueldos básicos que perciban los Intendentes, Concejales o Comisionados Municipales.
- b) Con el diez por ciento (10%) del sueldo básico de los cargos políticos rentados de las municipalidades o Comisiones Municipales.

ART.71-

Los afiliados o personas designadas en cargos electivos o públicos estarán obligados a ingresar el importe dispuesto en los artículos 69 y 70 de ésta Carta Orgánica en la Tesorería de Comité de la Provincia o Comité Departamental. La no contribución de aporte en forma mensual durante un periodo de seis (6) meses significará la aplicación de una multa de un (1) mes de dieta o sueldo que perciba el afiliado. En caso de que una vez notificado, no quiera hacerla efectiva, significará la expulsión como afiliado y como representante, medida ésta que se tomará una vez evaluada los antecedentes por la JUNTA DE DISCIPLINA Y CONDUCTA. El diez por ciento (10%) a ingresar será sobre el importe neto que percibe el afiliado previo los descuentos de Ley. Las medidas que se puedan aplicar conforme a lo establecido en el presente artículo serán sin perjuicio de otras establecidas en ésta Carta.

CAPITULO XV

REGIMEN ADMINISTRATIVO CONTABLE

ART.72-

Todo organismo partidario que prescribe la presente Carta Orgánica, deberá llevar en forma regular la siguiente documentación:

Libro de actas de sesiones.

- a) Archivos
- b) Correspondencia recibida y emitida.
- c) Registro de afiliaciones. Fichero masculino y femenino.
- d) Libro índice – masculina y femenina.
- e) Libro de caja.
- f) Ejemplar de Carta Orgánica Partidaria.
- g) Carpetas de proyectos elaborados por el núcleo de Diputados de la U.C.R.
- h) Libro inventario – bienes muebles e inmuebles.
- i) Libro de resoluciones.

El libro de caja deberá ser llevado de tal modo que se conservarán las documentaciones complementarias correspondientes por el término de tres (3) años.

ART. 73-

Los fondos del partido se depositarán en el BANCO DE LA PROVINCIA DE JUJUY – CASA CENTRAL, a nombre del partido y a la orden conjunta de tres miembros de sus organismos Ejecutivos (Comité de la Provincia y Comités Departamentales) y todos aquellos bienes muebles e inmuebles que recibiese el partido por compra, legado o donación se inscribirán en los registros pertinentes nombre de la UNION CIVICA RADICAL.

ART. 74-

La contabilidad será llevada de acuerdo con lo establecido por las Leyes vigentes y que hagan referencia a la vida de los Partidos Políticos y todo en forma tal que se tenga un detalle constante de ingresos y egresos de fondos a especies con indicación de fecha de los mismos de los nombres y domicilios de las personas que los hubiesen ingresado o recibido ésta contabilidad deberá conservarse durante tres (3) ejercicios con todos los comprobantes. Dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada ejercicio, se presentará al Juez de aplicación correspondiente, el Estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, certificados por Contador Público Nacional y por los órganos del control del partido dentro de los sesenta (60) días de celebrado el acto electoral, en las que haya participado el partido, se presentará al Juez de aplicación, cuenta detallada de los ingresos y egresos relacionados con la campaña electoral.

ART. 75-

Las cuentas documentos a que se refiere el artículo anterior serán entregadas a la AUTORIDAD JUDICIAL competente y la copia será exhibida en lugares visibles del local partidario para conocimiento de los afiliados durante treinta (30) días hábiles. Si dentro de los cinco (5) días hábiles de vencido dicho término se hicieren observaciones, por violación de las disposiciones legales o de la Carta Orgánica, el Comité de la Provincia tendrá intervención directa resolviendo sobre el particular y aplicando las sanciones que correspondan, independientemente de la medidas que pudieran aplicarse por leyes vigentes relacionadas con los Partidos Políticos.

El Comité de la Provincia tendrá intervención directa en la contabilidad y manejo de fondos de los Comités Departamentales. El Comité de la Provincia a su vez rendirá cuentas del movimiento de fondos a la HONORABLE CONVENCION PROVINCIA en las

ocasiones que éste determine. Los estados anuales serán publicados por un día en el boletín oficial.

CAPITULO XVI

ORGANIZACIÓN FEMENINA Y DE LA JUVENTUD

ART.76-

Los hombres inscriptos en el partido podrán organizarse en agrupaciones de participación con el objeto de realizar cualquier actividad Político-partidaria. En la formación de listas y elecciones para cargos partidarios y/o electivos se procurará una integración igualitaria sin discriminación de ninguna naturaleza.

ART.77-

La organización provincial de la Juventud Radical, se regirá por las siguientes bases:

- a) Podrá incorporar a su seno los ciudadanos, inscriptos en los registros partidarios de dieciocho años a treinta años de edad.
- b) Constituirán un organismo del partido que desenvolverá sus actividades con autonomía, pero sujetos sus componentes a las disposiciones de ésta Carta Orgánica.
- c) Se regirá en su funcionamiento por las normas que organizan la estructura del partido en el orden provincial.
- d) Dictará su estatuto ajustándose a los principios de ésta Carta Orgánica y sometiéndolo al conocimiento del Comité de la Provincia.
- e) Serán incompatible el desempeño de cargos directos en la organización de la Juventud y en el partido simultáneamente o alternativamente.
- f) Tendrán representación ante todos los organismos del partido por los delegados con voz y voto. Estarán representados ante el Comité Provincia, por dos delegados titulares y un suplente y seis titulares y tres suplentes ante la Convención Provincial en las condiciones precedentes.

ART.78-

Incluirá una categoría especial de adherentes menores de dieciocho años que podrán participar de las actividades generales de la organización, más no en la elección de autoridades.

ART.79-

La Organización Provincial de la Juventud Radical, pregonará ante la Juventud las ideas esenciales del radicalismo y deliberará periódicamente sobre los intereses de la República y marcha de la U.C.R.

ART.80-

Las resoluciones que adopten las entidades juveniles no podrán afectar las decisiones del

partido, no comprometer su orientación dentro de lo preceptuado en ésta Carta Orgánica, y los organismos de la dirección que la misma instituye.

CAPITULO XVII **INCOMPATIBILIDADES**

ART.81-

Ningún afiliado podrá desempeñar más de dos cargos en la organización partidaria, equiparándose a éste efecto los cargos públicos electivos, no así las funciones transitorias.

ART.82-

El cargo de miembros de la Junta de Disciplina y Conducta o Junta Electoral de la Provincia y de los Departamentos, es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo partidario.

CAPITULO XVIII **DE LA DISOLUCION DEL PARTIDO**

ART.83-

La UNION CIVICA RADICAL, podrá disolverse o extinguirse por Resolución de la HONORABLE CONVENCION PROVINCIAL que se adopte por el voto de dos tercios de sus miembros titulares o cuando así lo resuelva la HONORABLE CONVENCION NACIONAL del partido una vez que ésta se constituye, disolución que responderá únicamente a las siguientes causas:

1. Cuando así lo soliciten los afiliados que representen mas del sesenta por ciento (60%).
2. Cuando las desafiliaciones sean de un número tal que determine que las afiliaciones vigentes no alcancen al cuatro por mil de los ciudadanos inscriptos en el Padrón Electoral.
3. Por causas que establezca la Carta Orgánica Nacional aprobada por la Junta Electoral Nacional.
4. Por las causas que establezcan en la Ley en vigencia con referencia directa a la vigencia de los Partidos Políticos.

ART.84-

En caso de disolución del partido todos los bienes pasarán automáticamente al Consejo General de Educación de la Provincia, de acuerdo al estado contable e inventario aprobado al momento del acto dictado.

CAPITULO XIX **DISPOSICIONES GENERALES**

ART.85-

Hasta tanto se modifique la división política administrativa de la Provincia, se dispone otorgar al sub-comité Monterrico y Ciudad Perico, su equiparación Departamental dentro los límites fijados por el municipio, dándosele a las mismas atribuciones fijadas en los artículos 49 y 52 y concordantes de la presente Carta Orgánica. El Comité de la Provincia estructurará lo necesario para que llamen a elecciones a la brevedad.

ART.86-

En caso de duda o ausencia de preceptos claros de ésta Carta Orgánica se aplicarán las disposiciones de la Carta Orgánica Nacional y/o las resoluciones de la Convención Nacional que tendrán directa e inmediata vigencia en lo pertinente en este Distrito.

ART.87-

Esta Carta Orgánica entiende como quorum la mitad mas uno de la totalidad de los miembros de cualquiera de los cuerpos colegiados que integran el partido. Si el número de éstos miembros es impar, la mitad será igual a la mitad del número inmediato superior y de las cifras resultantes mas uno (1) que formará el quorum.

ART.88-

El afiliado que se presentare a inscribirse por cambio de domicilio a los efectos de no perder su antigüedad partidaria deberá exhibir un certificado extendido por el Comité de la Provincia del Distrito donde se encontraba anteriormente. El Comité que extendía el certificado como el que lo recibe deberá comunicar al Comité de la Provincia, ésta circunstancia dentro de los quince (15) días quien obrará en consecuencia a los fines del empadronamiento.

APROBADO POR LA CONVENCION PROVINCIAL DE LA UNION CIVICA RADICAL EN REUNION DEL DIA 11 DE MARZO DE 1.989-

RODOLFO ORLANDO NIETO

Secretario

Convención Provincial U.C.R.

EDUARDO MARCELO CARRILLO

Presidente

Convención Provincial U.C.R.